

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2364/1991

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Paolo Cavallazzi Gatti.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sección
Tercera de la Audiencia Pro-
vincial de Madrid, que deses-
tima el recurso de apelación
contra la dictada por el Juz-
gado de lo Penal núm. 9 de Ma-
drid, en delito de apropiación
indebida.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Paolo Cavallazzi Gatti

I.- ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 1991 se presentó en el Juzgado de Guardia, con entrada en el Registro General de este Tribunal el 25 de noviembre siguiente, por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, demanda de amparo a nombre de don Paolo Cavallazzi Gatti, asistido del Letrado don Miguel Angel Auñón Auñón, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de octubre de 1991, dictada en recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado

de lo Penal núm. 9 de Madrid, de 8 de julio de 1991, por ser contrarias a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 24 de marzo de 1990 don Paolo Cavallazzi Gatti interpuso denuncia contra don Manuel Romero Benítez por la sustracción de los muebles, propiedad del primero, que se encontraban en el interior de la vivienda que había sido alquilada al denunciado, sita en la calle Monte Esquinza núm. 39, 6º G, de Madrid.

Tal denuncia dio lugar a las diligencias previas núm. 1480/1990 seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 5, en el cual se personaron el denunciante como acusación particular, formulándose escrito de acusación por la misma, y el Ministerio Fiscal, coincidiendo ambos sustancialmente al describir el hecho.

La acusación particular calificó los hechos como delito de robo y el Fiscal como apropiación indebida;

b) En la causa prestó testimonio el portero del inmueble, en fecha 24 de mayo de 1990, y luego en el juicio afirmó con seguridad completa que don Manuel Romero sustrajo los muebles de los Sres. Cavallazzi. Manifestó que prestaba sus servicios en el inmueble desde julio de 1981 y que tenía que acceder al interior de la vivienda, piso 6º G, de autos, cuando la habitaba el matrimonio Cavallazzi y cuando se alquiló a don Manuel Romero Benítez, ya que tenía que regar las plantas de la terraza en las ausencias frecuentes de los primeros y, después, del segundo. Afirma con seguridad completa que conocía los muebles que había antes y después del alquiler y que éstos eran los mismos, propiedad de los Sres. Cavallazzi, habiendo comprado don Manuel Romero tan sólo algún objeto decorativo.

El portero declaró que don Manuel Romero Benítez procedió a cargar todos los muebles propiedad de los Sres. Cavallazzi en un camión de mudanzas y se los llevó. Reconoció que tales muebles eran los que se relacionaban en un inventario anexo al contrato de arrendamiento que se le exhibió y que, sin duda, fueron los que se llevó el Sr. Romero;

c) también testificó en el juicio Doña Nieves Martínez, quien fue asistente de los Sres. Cavallazzi y del Sr. Romero, ininterrumpidamente, en el citado piso de la calle Monte Esquinza.

La misma declaró que los muebles que se relacionaban en el inventario que se le exhibió eran los que estaban en la casa cuando la habitaban los Sres. Cavallazzi y que siguieron allí tras el alquiler a don Manuel Romero. También dijo que mientras ella estuvo trabajando en la casa el Sr. Romero no compró más muebles;

d) en las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 9 de los de Madrid, de 8 de julio de 1991, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma capital, de 23 de octubre siguiente, se absuelve al denunciado de los delitos de los que venía acusado por el Ministerio Fiscal y por el demandante de amparo;

e) en la Sentencia de la Audiencia, además, se condena al ahora recurrente en amparo, al abono de las costas.

3. La demanda se articula formalmente en torno a cuatro motivos, relativo el primero a la quiebra de la tutela judicial efectiva, consistente, sin ulterior justificación, en no haberse condenado por órganos judiciales intervinientes al denunciado de los delitos de que venía acusado.

En segundo lugar, idéntica quiebra habría tenido lugar,

toda vez que se ha producido una condena en costas, sin motivación alguna, puesto que ha de señalarse por el órgano judicial que quiera imponer tal condena, a luz del art. 240. 3 LECr, la existencia por parte del querellante o actor civil de mala fe o temeridad. Dado que ninguna explicación se da en el apartado del fallo de la sentencia de la Audiencia, el actor queda privado de conocer los motivos que han impulsado a dicho Tribunal a condenarle en costas; máxime cuando también apeló la sentencia de instancia y acusó desde el primer momento el Ministerio Fiscal.

En tercer lugar, se afirma que se vulnera la tutela judicial efectiva, en relación con el principio de igualdad, al condenar en costas exclusivamente al acusador particular y no al público. Ello no puede quedar contradicho porque la apelación del Ministerio Fiscal fuera adhesiva y no originaria, toda vez que la STC 149/1988, las ha equiparado.

Finalmente, la representación considera que una nueva vulneración de la tutela judicial efectiva se produce desde el momento en que la imposición en costas victimiza secundariamente al ahora demandante de amparo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de don Paolo Cavallazzi Gatti, reconocido en el art. 24.1 CE, por las sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia repetidas, al imponerle las costas, lo que ha provocado una victimización secundaria derivada del proceso y el incremento de los daños soportados por el perjudicado causados por la comisión del delito.

Concluye la demanda con el siguiente petitum:

"1º.- Otorgar el amparo a don Paolo Cavallazzi Gatti.- 2º.- Anular las sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid, de 8 de julio de 1991, y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, de 23 de octubre de 1991.- 3º.- Ordenar que se dicte nueva sentencia por el Juzgado de lo Penal y, alternativamente, por la Audiencia Provincial, apreciando todos los elemen-

tos probatorios y particularmente la testifical de don Alberto García Flores, de modo lógico y con arreglo al principio de libre valoración de la prueba, ponderando los derechos e intereses de la víctima, sin imponer las costas a la parte perjudicada.- 4º.- En defecto de lo anterior, anular la condena en costas a la parte apelante formulada por la Audiencia Provincial de Madrid.- 5º.- Reconocer el derecho del actor a la tutela judicial efectiva.- 6º.- Reconocer el derecho del actor a no ser discriminado y recibir un trato igual ante la Ley y en aplicación de la Ley.- 7º.- Se restablezca al recurrente en la integridad de sus derechos.

4. La Sección, por proveído de 20 de febrero de 1992, acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un término común de diez días, tal como establece el art. 50. 1 c) LOTC, para que alegaran sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 6 de marzo de 1992 el Ministerio Fiscal ante este Tribunal evacuó el precitado trámite y como toda fundamentación sobre la no manifiesta carencia de contenido constitucional citó la STC 134/1990, por entenderla aplicable al presente caso.

6. El 7 de marzo siguiente, la representación actora presentó su escrito de alegaciones.

Respecto a la quiebra de la tutela judicial efectiva que imputa a la doble absolución de la persona por él denunciada, entiende que la misma radica en la irrazonabilidad de la valoración de la prueba y que, siendo, como ha declarado este Tribunal, el juicio de razonabilidad una cuestión susceptible de control por parte del Tribunal Constitucional, no puede afirmar la carencia de contenido en esta vertiente de la demanda.

Por lo que hace referencia a la condena en costas, se

afirma la existencia de contenido constitucional en atención a los siguientes puntos:

a) porque no se dieron los presupuestos exigidos para que pueda imponerse las costas que prevé el art. 240.3 LECr -ni era querellante o actor civil, ni mucho menos existió, ni se declaró, mala fe o temeridad en su recurso-. La LECr no establece el criterio del vencimiento para la condena en costas, que ha sido aplicado por la Audiencia ignorando el precepto citado.

b) La desigualdad ante la aplicación de la Ley y falta de tutela judicial se encuentra notoriamente en que se impongan las costas al Sr. Cavallazzi y no al Fiscal, cuando los dos fueron recurrentes. No hay posible explicación razonable de ello, más que el descuido de la Audiencia. La parte actora cree que no cabe duda respecto a que las partes apelante y la apelante por adhesión, tienen una naturaleza equivalente. La imposición de costas al Ministerio Fiscal no sólo es jurídicamente posible, sino que sucede en la práctica; como ejemplo se aporta la sentencia del Tribunal Supremo, la de 26 de noviembre de 1991. Entonces ¿no hay infracción de los arts. 14 y 24.1 CE cuando la Audiencia Provincial dispone que uno de los apelantes pague costas y el otro no, sin razonamiento ni explicación alguna?.

Concluye solicitando la admisión a trámite de los dos motivos de su demanda, o, subsidiariamente, el referente a la quiebra de la tutela judicial efectiva por la inmotivada condena en costas.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

RECEIVED

X

-7-

00378058

1. A la vista del texto de la demanda y de las alegaciones vertidas en el trámite de admisión, tanto por el demandante de amparo como por el Ministerio Fiscal, queda claro que sólo la imposición en costas que ha sufrido presenta indiciariamente contenido constitucional bastante como para que este Tribunal se pronuncie al respecto con una decisión sobre el fondo en forma de sentencia, es decir, sobre la presunta quiebra de la tutela judicial efectiva que ello pudiera suponer.

2. En cambio, la pretendida quiebra de la tutela judicial que la representación actora ve en que se haya decretado la absolución de la persona que ella acusaba en el pleito penal del que el presente recurso trae causa, carece de todo fundamento.

En efecto, la absolución de dicha persona ha sido acordada, tras un juicio cuya legitimidad no se impugna en momento alguno, por entenderse en dos instancias, que las pruebas presentadas eran insuficientes para motivar una condena penal. Dado que las razones que dan los titulares de los órganos judiciales que han intervenido no parecen ni arbitrarias ni caprichosas, es decir, no siendo fruto de mero decisionismo, resulta de todo punto injustificado que por nuestra parte se entre a valorar la prueba practicada.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda:

1º Admitir parcialmente a trámite la demanda presentada por el Procurador D. José Manuel Villasante García, en nombre de don Paolo Cavallazzi Gatti, en el motivo concerniente a condena en costas impuesta;

2º dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
00378062

la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en el plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adwerada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 334/1991, en virtud de la interpuesta en el Procedimiento Abreviado núm. 203/19992, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid, en el que recayó Sentencia en 23 de octubre de 1991;

3º Emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pueda comparecer si lo desea en el recurso de amparo y defender sus derechos, a don Manuel Romero Benítez, acusado en el referido procedimiento.

Madrid, siete de abril de mil novecientos noventa y dos.

Roberto Benítez

[Firma]
[Firma]
[Firma]